Esquel, 30 de julio de 2021.-

------VISTO: ----------

-----La apelación del Sr. A. G. W. contra el apartado 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 80/2021 del 31/03/2021, concedido el 15/04/2021; y; -----

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La Jueza de grado rechazó el cese de la asistencia alimentaria a cargo del progenitor, consistente en el 20% de los ingresos que percibe mensualmente como dependiente de la policía de la provincia del Chubut.----

----Contra tal decisión se alzó el actor. Se agravió que la Jueza rechazó el cese de la cuota y también la adecuación de la asistencia alimentaria. No consideró la circunstancia de que el Sr. W. ha conformado un nuevo grupo familiar y tiene dos hijos más, T. y S.. Su situación económica cambió porque tiene empleo formal pero también más carga familiar; y la Sra. R. también varió su situación porque se encuentra en pareja, quien también aporta otros recursos y tiene un solo hijo. Es decir que las circunstancias son totalmente distintas. Dice que otra circunstancia que varió fue el reparto de días en forma equitativa con el niño. Solicitó se revoque parcialmente el punto 2 del resolutorio estableciéndose que la suma se sustituya con una prestación en especie de vestimenta y/o de pago de las actividades extracurriculares del niño o se reduzca el monto fijado, en atención a la variación del régimen de cuidado personal.----------

-----Corrido el traslado de ley, la demandada contestó y rechazó los agravios.-

-----Ante éste Tribunal, el 10/06/2021 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto personal con la Sra. M. R., el Sr. A. G. W. y el niño L. J..----------

----Se corrió vista de las actuaciones a la Asesoría de Familia. Contestó la Abogada Adjunta Cecilia Vallejos.----------

-----2.- Asentado ello, al momento de determinar los alimentos se debe tener en cuenta: las “necesidades” del alimentado y las “posibilidades” del alimentante.----------

------Ésta tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

-----La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado -necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante -grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------

-----La "*a-quo*" fijó el 20% de cuota alimentaria. Teniendo en cuenta la modalidad del cuidado compartido indistinto; las necesidades y gastos del niño; la manutención de otros hijos y el nivel de ingresos del alimentante; resulta ajustado modificar el porcentaje y fijarlo en el 10%.----------

----Es preciso señalar que lo que se procura garantizar con la cuota alimentaria es la satisfacción de las carencias vitales y asistenciales del niño.-

----Entonces, si el cuidado es compartido y los padres tienen recursos semejantes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado (art. 666 CCyCN.); Y si los recursos son diferentes, aquél que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.----------

-----Los gastos comunes -colegio, salud, actividades deportivas, etc.- deben ser solventados por ambos progenitores (art. 666) en proporción a sus recursos, conforme la regla general del art. 658 CCyCN.----------
-----El art. 658 del CCyCN. instituye como "regla general" que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de alimentar a sus hijos conforme a su condición y fortuna.----------

----Conforme la normativa citada, la prueba de autos y el nivel patrimonial de los progenitores, corresponde modificar parcialmente el punto 2°), quedando en definitiva la cuota alimentaria en el 10 % de los ingresos que

percibe mensualmente el Sr. A. G. W. como dependiente de la policía de la Provincia del Chubut; más las asignaciones familiares que le correspondieren. Dicha suma deberá ser retenida por el empleador y depositada en la cuenta que se aperturara en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. M. R. (A.P. N° 4010/12).----------

-----Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

-----3.- Costas de Alzada: por su orden atento el resultado del recurso siendo parcialmente favorable para ambas partes (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los abogados: M. E. J. en $ 23.245 y a P. J. P. M. $ 23.245 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***MODIFICAR parcialmente el punto 2°)*** de la sentencia interlocutora N° 80/2021 del 31/03/2021 quedando en definitiva: la cuota alimentaria del 10% de los ingresos que percibe mensualmente el Sr. A. G. W. como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut; más las asignaciones familiares que le correspondiere por L. J. W. R.. Dicha suma deberá ser retenida por el empleador y depositada en la cuenta que se aperturara en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. M. R..----------

-----2°) C*OSTAS* de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. E. J. en $ 23.245 y al Dr. P. J. P. M. $ 23.245 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá **Secretaria**

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria